



Valledupar, Cesar, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	20001311000320220028100
Accionante	IVAN CASTRO MAYA.
Accionada	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT.
Derecho Fundamental reclamado	DERECHO A PETICION.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

IVAN CASTRO MAYA actuando en nombre propio acciona en tutela contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, pretendiendo orden de respuesta a la solicitud presentada el 18 de julio de 2022.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

El 18 de julio de 2022 presentó petición verbal ante la Oficina Financiera de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, Valledupar, Cesar, en virtud del cual solicitó copia de la resolución 0378 de 24 de abril de 2007 de Incoder y enviarla aivanjou@yahoo.com.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 22 de agosto de 2022, solicitando a la accionada pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción.

CONTESTACIÓN

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT manifiesta que el señor IVÁN CASTRO MAYA, no radicó en debida forma el derecho de petición deprecado en el escrito de tutela, dado que redactó indebidamente el correo de atención al ciudadano de la Agencia Nacional de Tierras, agregando erróneamente otra letra “d” a la palabra ciudadano, razón por la cual, la acción de tutela carece del requisito de subsidiariedad, toda vez que la entidad nunca recibió correctamente la petición del actor.

Informa que la entidad procedió a la búsqueda de algún otro correo o petición remitido desde la dirección electrónica de aivanjou@yahoo.com”, sin encontrarse resultado en el sistema de gestión documental, solicita se deniegue el amparo tutelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada y vinculadas son las directamente involucradas con la petición incoada por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT desconoció el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la

solicitud presentada por el actor el 18 de julio de 2022, cuando desconocía el contenido de la misma por haber sido radicada en correo errado.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

La jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y*
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como

idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

CASO CONCRETO.

El señor IVÁN CASTRO MAYA, estima vulnerados por parte de la EI 18 de julio de 2022 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT su derecho fundamental de petición, pretendiendo respuesta a la petición presentada el 22 de julio de 2022 mediante la cual solicitó copia de la resolución 0378 de 24 de abril de 2007 de Incoder y enviarla aivanjou@yahoo.com.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT manifiesta que el señor IVÁN CASTRO MAYA, no radicó en debida forma el derecho de petición cuya respuesta reclama, ya que escribió de manera errónea el correo de atención al ciudadano de la Agencia Nacional de Tierras, al adicionar una letra “d” a la palabra ciudadano, razón por la cual la entidad nunca ha recibido correctamente la petición del actor, además revisado el sistema de gestión documental, se verifica que no existe petición alguna remitida desde la dirección electrónica de aivanjou@yahoo.com”.

Revisadas las pruebas allegadas al expediente, advierte el despacho que el actor radicó el 18 de julio de 2022 a las 3:17 p.m. derecho de petición al correo electrónico atencionalciudadano@ant.gov.co solicitando expedición de copia de la resolución 0378 de 24 de abril de 2007 emitida por Incoder.

Verificada la página web de la entidad accionada - <https://www.ant.gov.co>, se logra establecer que el correo electrónico de contacto indicado en la misma es atencionalciudadano@ant.gov.co.

En ese orden de ideas, es evidente que la petición no era de conocimiento de la entidad accionada, en razón a que la misma no fue radicada en los correos establecidos para tal efecto por la entidad, enterándose de la misma con ocasión a la acción de la presente acción de tutela, razón por la cual no existe vulneración al derecho de petición alegado.

En ese orde de ideas, no encontrándose acreditada la carga del actor de haber radicado la petición ante la entidad accionada en el correo establecido para ello

y que ésta no ha sido resuelta, se negará la protección al derecho fundamental invocado, al ser inexistente la transgresión del mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor IVÁN CASTRO MAYA contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase



ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez Tercero de Familia de Valledupar